

Manizales, febrero de 2020.

SEÑORES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES E S.D.

Asunto

: INCIDENTE DE DESACATO

Proceso

: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No.

: 2019-770

Accionante

: CONSORCIO TITANES

Accionados

: COOMEVA EPS

DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.249 de Manizales, Caldas, abogada titulada con tarjeta profesional No. 178.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con base en el poder especial, amplio y suficiente que me confirió el CONSORCIO TITATANES acudo ante este Despacho muy respetuosamente para presentar INCIDENTE DE DESACATO en contra de COOMEVA EPS, en cabeza de su representante legal o quien hagan sus veces, a fin de que se dé cumplimiento al fallo del proceso de tutela de la referencia, y en consecuencia se restablezcan los derechos de mi mandantes y se impongan las correspondientes sanciones, con base en los siguientes:

HECHOS

- El día 6 de diciembre de 2019 mis representados, a través de la suscrita, interpusieron acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, a efectos de que se les amparara el derecho fundamental de petición por cuanto la accionada no dio respuesta a solicitud elevada el día 24 de agosto de 2019.
- Por reparto correspondió a este Despacho tramitar la presente acción constitucional bajo el radicado referido.
- 3. Mediante fallo del 13 de diciembre de 2019 este Despacho resuelve tutelar el derecho fundamental de petición a favor del CONSORCIO TITANES y en consecuencia se ordena a COOMEVA EPS que en el término de diez (10) dias contados a partir de la notificación de la sentencia procediera a dar respuesta sobre el derecho de petición.
- Pese a la anterior orden judicial y a que ya transcurrieron los términos referidos en la sentencia de tutela COOMEVA EPS no ha dado cumplimiento, incurriendo de manera consecuencia en desacato a una orden judicial.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente me permito de manera respetuosa elevar las siguientes:

PRETENSIONES

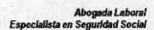
Con fundamento en lo dispuesto en el articulo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 solicito en representación del CONSORCIO TITANES de manera respetuosa a este Despacho se sirva:

 Ordenar a COOMEVA EPS el inmediato cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho, la cual tutela el derecho fundamental de petición de mis representado y de manera consecuente se ordene emitir una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada por la entidad accionante el día 24 de agosto de 2019.

Abogada Laboral

Devel Opts 2 prslads

Especialista en Seguridad Social





- Ordenar el arresto hasta por 6 meses del representante legal de la entidad accionada por el incumplimiento del fallo de tutela.
- 3. Multar hasta por 20 salarios minimos a la entidad accionada.
- Compulsar copias a la Fiscalia General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte de la accionada.
- 5. Condenar en costas y perjuicios a la accionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el articulo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el articulo 4 del Decreto 306 de 92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los articulos 61, 135, 137, 139.

ANEXOS

- Copia del poder para actuar.
- Copia del derecho de petición objeto de tutela.
- Copia sentencia emitida por este Despacho.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- COOMEVA EPS: Calle 57 #24 A-31 Barrio: Belén en Manizales, Caldas
- Apoderada y accionante: Calle 22 # 23-33 Edificio Guacaica Oficina 504 Teléfono: 8915815. Cel: 3113939198. Email: mfigueroa.abogada@gmail.com

Atentamente,

ØIANA MARCELA FIGUEROA ORO C.C. 24.335.249 de Manizales

T.P. 178.875 del C.S de la J.



Abogada Laboral Especialista en Seguridad Social

Manizales, noviembre de 2019.

SEÑORES JUEZ DE TUTELA (REPARTO) E.S.D.

Ref: Poder

MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR, OSCAR ALBERTO LÓPEZ NUÑEZ, LUIS ANTONIO HERRERA CASTRO, personas mayores de edad, identificados como aparece al ple de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito, conferimos poder especial, ampilo y suficiente a la abogada DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO, Identificada como aparece al ple de su firma, para que en nuestro nombre y representación presente ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de la entidad promotora de salud COOMEVA, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, a efectos de obtener respuesta a la solicitud recibida por la accionada el día 26 de agosto de 2019.

Nuestra apoderada queda facultada, para que en nuestro nombre y representación realice todas las actividades que estime pertinente a nuestros intereses y de manera específica para presentar acción de tutela, notificarse, recibir, conciliar, presentar recursos e incidentes, desistir, sustituir y reasumir dicho poder en caso de ser necesario y demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocer personerla amplia en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atentamente,

OSCAR ALBERTO LOPEZ NUÑEZ C.C. 17.970.454 de Villanueva

MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR

ANTONIO HERRERA

.C. 7.174.650 de Tunia, Boyaca

753.657 de Tunja, Boyaca

A FIGUEROA OROZCO

C.C. 24.335.249 de Manizales

T.P 178.875 del C.S de

Manizales, agosto de 2019.

SEÑORES COOMEVA EPS Carrera 7º # 22-73, Pereira Risaralda.

E.S.D.

Referencia: Derecho de petición - solicitud de información.

Miguel Alejandro Pinzón Agullar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.650 de Tunja, Boyacá, en calidad de representante de Consorcio Titanes, en condición de empleadores de la señora Omaira Molina Ortiz, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, me permito elevar la presente solicitud, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- La señora Omaira Molina Ortiz fue vinculada laboralmente por el Consorcio Titanes, a través de contrato de obra o labor, en el cargo de Especialista Social.
- En virtud de lo anterior, la señora Omaira Molina Ortiz está afiliada en seguridad social, de manera particular en salud se encuentra en Coomeva EPS.
- La señora Omaira Molina Ortiz se encuentra incapacitada desde el 15 de febrero de 2019 hasta el día de hoy.
- 4. Atendiendo el tiempo que la señora Omaira Molina Ortiz lleva incapacitada, por ley esta entidad ha debido emitir concepto de rehabilitación confirme lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 del 2012 (Decreto Ley Antitrámites), por el cual se modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.
- El Consorcio que represento fue creado para iniciar dos obras, una de las cuales una finalizó el día 30 de junio de 2019 y la segunda finalizará el día 30 de septiembre de 2019.
- De manera consecuente, finalizado el objeto por el que fue creado el Consorcio que represento, una vez culminadas las obras, se procederá a liquidar el Consorcio.
- Dado que la señora Omaira Molina se encuentra incapacitada, se necesita definir por el Consorcio procedimientos y acciones frente a su caso, para lo cual requerimos de su concepto de rehabilitación.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, en representación del Consorcio Titanes, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

1

PETICIONES

- Se entregue copia del concepto de rehabilitación de nuestra trabajadora Omaira Molina Ortiz quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.322.201 a este Consorcio Empleador, con fundamento en los hechos expuestos.
- 2. Se de respuesta de manera oportuna, clara, de fondo y precisa conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales.

ANEXOS

- Copia cédula de ciudadanía de la trabajadora Omaira Molina Ortiz. Copia contrato laboral entre Consorcio Titanes y la trabajadora Omaira Molina Ortiz

NOTIFICACIONES

Calle 22 # 23-33. Oficina: 504 Edificio Guacaica en Manizales, Caldas. Cel: 3105602708 - 3157888184 -3113939198.

Cordialmente,

Miguel Alejandro Pinzón Aguilar c.c. 7.174.650 de Tunja, Boyacá.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 257

RADICADO No. 2019-000770-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el CONSORCIO TITANES, actuando a través de apoderada judicial, contra la entidad COOMEVA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de pétición.

Afirma la apoderado Afirma la apoderada judicial del accionante que la señora OMAIRA MOLINA ORTÍZ fue vinculada laboralmente por el Consorcio Titanes por contrato de obra o labor en el cargo de especialista social, encontrándose afiliada en seguridad social a Coomeva EPS.

Refiere que la señora Molina Ortiz se encuentra incapacitada desde el 12 de febrero hogano, hasta la fecha, de manera ininterrumpida en razón a un accidente de tránsito. Que debido al tiempo de incapacidad se debió haber emitido el concepto de rehabilitación de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto Ley 019 del 2012, que modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993.

Narra que la entidad accionada no ha emitido el concepto de rehabilitación, y que debido a ello el Representante Legal del Consorcio Titanes señor Miguel Alejandro Pinzón Aguilar solicitó por escrito el día 26 de agosto de 2019 dicho concepto y que pese que hace más de dos meses la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud, vulnerándose el derecho fundamental de petición y demás garantías que tal derecho trae intrínseco en su núcleo esencial.

2.2. PRETENSIONES

Solicita sea tutelado el derecho fundamental de perición value. Solicita sea tutelado el derecho fundamental de perición radicada el entidad accionada al no haber dado respuesta a la petición radicada el 26 de agosto hogaño.

Que se ordene a la entidad accionada COOMEVA EPS que resuelva la solicitud de manera clara, precisa, oportuna, eficaz y de fondo.

2.3 PRUEBAS

Poder

 Escrito de diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.

 Factura de venta E482 3741 guía Nro. 9101494179 aparece recibido por COOMEVA EPS con fecha 26 de agosto hogaño.

· Escrito de Derecho de petición.

 Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Omaira Molina Ortiz.

2.4. TRÁMITE

La tutela correspondió a este juzgado el 06 de los corrientes mes y año y se admitió el mismo día, corriendo traslado a la accionada para su pronunciamiento sobre el tema.

2.5 RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

No se pronunció sobre el requerimiento del despacho.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA

Este Juzgado la tiene para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

3.2. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA la ostenta el accionante al invocar la protección constitucional de su derecho fundamental.

POR PASIVA radica en cabeza de la entidad accionada, de la cual predica la vulneración de un derecho de estirpe fundamental.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si la conducta de la accionada vulneró el derecho fundamental del accionante y en tal caso si amerita la protección por vía de tutela. Para ello se hará alusión a las normas

que regulan el derecho de petición y a las consideraciones que en tal sentido emite la Corte Constitucional.

3.4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

3.4.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN:

Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, para lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al reglamentar dicho ejercicio consagra en su artículo 14 el término para resolver así: Salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, antes del vencimiento señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional considera que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, sin que necesariamente deba acceder positivamente a sus requerimientos. En ese sentido ha manifestado

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información; à la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (Iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible: (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares2; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa4; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del

¹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jalme Sanín Greiffenstein.

² Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierrra.

³ Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.

deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". 6

De otro lado ha dicho la jurisprudencia que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo. En ese sentido afirma que se satisface ese derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido dado.

También ha reiterado la Alta Corporación⁸ que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe "cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (La sub`línea es del despacho).

De igual manera, esa Corporación ha sido igualmente clara al señalar que no corresponde a la jurisdicción constitucional por vía de la acción de tutela, determinar la forma como se debe dar respuesta a determinada solicitud o concediendo la misma, pues este tipo de proceder corresponde a pretensiones de naturaleza puramente legal.

Sin embargo, en algunos casos, el juez constitucional es competente para revisar si los lineamientos dispuestos por la ley se han respetado adecuadamente o no para considerar que efectivamente se ha dado una respuesta. Si ello no fuere asi, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir una contestación que resuelva de manera efectiva lo solicitado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Consecuencia de ello, ha sido reiterada la posición de la Corte en cuanto a que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal. Al respecto esa Corporación ha considerado lo siguiente:

"... la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede



Scanned by CamScanner

⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Diaz.

⁶ Sentericia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-183 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretett Chaljub.

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional 'consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las clara y precisa la petición presentada'. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, 'pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución'."

De no ser esto posible, absolver de manera oportuna la duda o cuestionamiento que plantea el particular, la entidad cuestionada deberá informar al peticionario acerca de los inconvenientes que tiene en ese momento para responder su inquietud y le informará de todos modos, el término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

Así, dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

IV. EL CASO CONCRETO:

La parte accionante se queja por cuanto considera que COOMEVA EPS, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que desde el 26 de agosto del año en curso fue recibido por la entidad accionada el derecho de petición que le formuló y donde se le solicitó la entrega de la copia del concepto de rehabilitación de la señora OMAIRA MOLINA ORTIZ y hasta la fecha de presentación de esta acción no se le había dado una respuesta de fondo al mismo.

La EPS accionada no dio contestación a esta acción, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se deberán presumir ciertos los hechos de la misma.

Reiterando lo dicho resulta conveniente concluir que si bien la falta de respuesta o la respuesta inadecuada atenta contra una garantía constitucional, no quiere decir que la accionada tenga que atender los reclamos en un sentido estricto de favorabilidad, pues la esencia de este atributo está enfocada en suministrar la información solicitada,

independientemente del beneficio que se pueda obtener con ello, pero en todo caso que resuelva en forma pronta y oportuna y a plenitud las inquietudes que formula el peticionario.

Esta circunstancia configuró la vulneración del derecho de petición, tal como lo indica la norma y la jurisprudencia arriba mencionada.

En hilo de lo expuesto, se puede colegir que la entidad accionada COOMEVA EPS, no otorgó al accionante una respuesta pronta y oportuna frente a lo solicitado, y en consecuencia se concederá la tutela para su protección.

V. CONCLUSIÓN

Se concederá la tutela para la protección del derecho de petición del accionante. Se ordenará a la accionada que en un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, envíe a éste respuesta sobre todos los puntos solicitados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO GIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a favor del CONSORCIO TITANES, dentro de la acción de tutela promovida por éste actuando a través de apoderada judicial contra COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada COOMEVA EPS, que en un plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, envíe al accionante respuesta sobre todos los puntos solicitados en su derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su revisión, en la oportunidad de Ley (Art. 31 último inciso Decreto 2591 de 1991), en el evento que el presente proveído no sea impugnado dentro del término legal.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LUIS ANGEL TORO RUIZ